Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE FONSECA

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por MIRIAM JOHANA MERCADO FRIAS, contra EMERSON DAVID CASTAÑEDA FERNANDEZ, Radicación: 44 279 40 89 001 2016 00199 00

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente del presente proceso, se logra evidenciar que se admite la demanda el 07 de septiembre 2016, el demandante allega constancia de la notificación personal al señor EMERSON DAVID CASTAÑEDA FERNANDEZ, entregada el 03 de agosto de 2017, hasta la fecha el apoderado de la parte demandante no evacuó la notificación por aviso como lo establece el artículo 292 del Codigo General del Proceso

De conformidad con el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no podrá efectuarse el requerimiento por estar pendiente la notificación y la práctica de las medidas cautelares, sin embargo, por permanecer inactivo más de 6 años, se decretará el desistimiento tácito y se levantará las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por MIRIAM JOHANA MERCADO FRIAS, contra EMERSON DAVID CASTAÑEDA FERNANDEZ, conforme al artículo 317 del CGP

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTESE** las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir remanentes colóquense a disposición del proceso petente. Líbrense los oficios respectivos por secretaria. De existir depósitos judiciales entréguense los mismos a la parte demandante

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCIO VARGAS TOVAR
Juez